REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ROQUE EDILBERTO LEÓN BELTRÁN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor ROQUE EDILBERTO LEÓN BELTRÁN, identificado con C.C. No. 3.065.263 de Junín, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el accionante, que el día 25 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la autoridad accionada, solicitando la actualización de la plataforma, debido a que, ya canceló el comparendo impuesto, y aun se ve reflejado en el sistema, sin embargo, no ha recibido respuesta, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, (01-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, para que allegara nuevamente el escrito tutelar, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que este mecanismo es improcedente para discutir cobros de la administración, pues el medio de protección de los derechos fundamentales alegados, se encuentra atribuido de forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refirió que la dirección de gestión de cobro de la entidad, a través del oficio DGC-20225401853531 del 17 de marzo de 2022, informó al petente, que el comparendo 11001000000027554517, figura en SICON con menor valor cancelado, razón por la cual se le requirió allegar el certificado de asistencia al curso pedagógico, o cancelar la suma de dinero restante de la multa, y añadió la entidad accionada, que la anterior respuesta se notificó al accionante de manea electrónica el día 24 de marzo de 2022.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela invocado, toda vez que el mecanismo de protección principal se encuentra asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción coactiva, aunado a que no existe un perjuicio irremediable, y no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos, para que esta acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Finalmente, solicitó como precedentes constitucionales, las sentencias T-998 de 2002 y T-146 de 2012, pues fue resuelta la petición, es decir, que se configuró un hecho superado, constituyéndose en un motivo para negar el amparo pretendido, (05-ff. 3 a 12 pdf).

Posteriormente, la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, dio alcance a la respuesta emitida frente a la acción de tutela, con el fin de señalar que la dirección de gestión de cobro emitió el oficio DGC-20225401965741 del 28 de marzo de 2022, el cual fue remitido al accionante vía correo electrónico, (07-ff. 3 y 4 pdf).

La citada funcionaria nuevamente dio alcance a la respuesta a la acción de tutela, mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2022, con el fin de aportar el certificado E72224305-S, el cual acredita que el 29 de marzo del año en curso, el correo electrónico leonediberto56@gmail.com, ingresó a los oficios DGC-20225401853531 y DGC-20225401965741, (09-ff. 3 y 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor ROQUE EDILBERTO LEÓN BELTRÁN, al no darle respuesta a la solicitud elevada el 25 de febrero de 2022, a través del cual reclamó, la actualización de los sistemas RUNT y SIMIT, debido a la cancelación del comparendo, dentro de los términos establecidos en la ley, (01-ff. 8 a 10 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

Para este Despacho no existe duda que el señor ROQUE EDILBERTO LEÓN BELTRÁN, el día 25 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del cual solicitó, la actualización de los sistemas RUNT y SIMIT, debido a la cancelación del comparendo, dentro de los términos establecidos en la ley, (01-ff. 8 a 10 pdf).

Por su parte, la autoridad de trasmito accionada, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio DGC-20225401853531 del 17 de marzo de 2022, dirigido al accionante, en el cual le informó que una vez revisado el sistema información contravencional SICON PLUS, se encontró un pago por menor valor, respecto del comparendo 27554517 del 29 de julio de 2020, por tal razón, le indicó que, debe realizarse la cancelación y el curso pedagógico dentro de los términos establecidos en el art. 205 del Decreto 019 de 2012, para obtener el descuento en el pago de las multas de tránsito.

En la mencionada comunicación, la entidad requirió al petente para que allegara la certificación de asistencia al curso pedagógico, con el fin de aplicar el respectivo descuento, o en su defecto, cancelar la obligación en su totalidad.

Finalmente, indicó la parte accionada en la respuesta, que debido a lo anterior, resulta improcedente la actualización de la plataforma SIMIT, (05-ff. 5 a 18 pdf).

Posteriormente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó el oficio DGC-20225401965741 del 28 de marzo de 2022, dirigido al accionante, a través del cual le manifestó que, dando alcance al oficio DGC-20225401853531, una vez revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, el ciudadano ROQUE EDILBERTO LEÓN BELTRÁN, no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito.

Añadió que el comparendo 27554517 del 29 de julio de 2020, registra estado cancelado, lo cual puede ser verificado a través del link https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php.

Por último, le informó al accionante que, revisado el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, no se evidenció comparendo asociado con el número de identificación del señor ROQUE EDILBERTO LEÓN BELTRÁN, (07-fol. 6 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de las anteriores comunicaciones, allegó certificado de comunicación electrónica expedido por 4-72, el cual da cuenta del envío y entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica leonediberto56@gmail.**com**, el día 29 de marzo de 2022, (09-ff. 7 a 16 pdf).

Debe señalarse en este punto, que si bien en el derecho de petición se

relacionó por parte del accionante, el correo electrónico leonediberto56@gmail.**es** (01-fol. 10 pdf), este Despacho surtió de manera exitosa la notificación del auto que admitió la presente acción constitucional, a la dirección electrónica leonediberto56@gmail.**com** (04-ff. 7 a 12 pdf), es decir, a la cual fueron enviados y entregados los oficios DGC-20225401853531 y DGC-20225401965741, emitidos por la Secretaría accionada.

Adicionalmente, y con el fin de soportar que la dirección electrónica leonediberto56@gmail.**com** pertenece al señor ROQUE EDILBERTO LEÓN BELTRÁN, el notificador de este Despacho se comunicó vía telefónica con el accionante, con el propósito de indagar si había recibido el mensaje de datos enviado el 23 de marzo de 2022, contentivo de la notificación del auto que admitió la presente acción constitucional; y al respecto el tutelante indicó que, si tenía conocimiento de la información, y añadió que, le fue entregada la respuesta emitida por la autoridad de tránsito, (Doc. 08 E.E.).

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[6], y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha sido vulnerada, toda vez que, en primer lugar, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de las comunicaciones de fecha 17 y 28 de marzo de 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por el señor ROQUE EDILBERTO LEÓN BELTRÁN; y en segundo lugar, entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición *-28 de febrero de 2022-*, y el de notificación de la respuesta *-29 de marzo de 2022-,* tan solo trascurrieron **21 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la autoridad accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

> *"Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)"* (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 00304 del 24 de febrero de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **30 de abril de 2022**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014

[6] Doc. 01 E.E.

indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ROQUE EDILBERTO LEÓN BELTRÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3e9a2d953056938113555c9eabe25142d767896b754477b7e2d4cda76261cc5
Documento generado en 01/04/2022 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica